

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ANDRY GISBELL DUQUE**, actuando con apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la señora **LEISLY YULIETH GÓMEZ MALDONADO**, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones, aportes a salud y pensión y costas procesales.

El 22 de agosto de 2022, fue asignada por reparto la demanda al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, autoridad que la **ADMITIÓ** el 26 de septiembre de 2022.

Posteriormente, con auto del 9 de junio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga remitió el expediente al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO** de Bucaramanga, creado con carácter permanente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que asumiera su conocimiento y continuara impartiendo el trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No CSJSAA23-189 del 5 de junio de 2023.

No obstante, el pasado 30 de junio de 2023, sin que mediara solicitud de parte, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO** de Bucaramanga, avoca conocimiento del referido proceso por cumplir las condiciones del Acuerdo No CSJSAA23-189 del 5 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura de Santander, deja sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (inclusive) y **RECHAZA** de plano la demanda alegando **FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA** y ordenando su remisión a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales (reparto) de Bucaramanga, argumentando que:

*“la cuantía al momento de la presentación de la demanda no supera los VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, debe dársele el trámite del procedimiento ordinario laboral de única instancia según lo establecido en el artículo 70 del CPT, siendo necesario dar cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos N° PSAA11-8265 del 28 de junio de 2011 y PSAA11-8265 del 18 de julio de 2011 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales fijaron la competencia de los procesos de única instancia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (...)”*

En virtud a la providencia referida, la Oficina de Apoyo Judicial asignó por reparto la demanda a esta autoridad judicial.

Sin embargo, estima esta cognoscente que la decisión del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bucaramanga desconoce el artículo 16 del CGP que dispone:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”* (Subraya propia).

Del precepto citado, se desprende el principio de la **“PERPETUATIO JURISDICTIONIS”** en virtud del cual:

*“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”<sup>1</sup>* (Corte Suprema de Justicia. Autos AC217 de 2019, AC020 de 2019 y AC490 de 2019 entre otros.).

En auto AC418 de 2019 la Corte Suprema de Justicia refiriéndose al principio de INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA resaltó que *“Cuando el operador judicial asume la competencia, esta queda fijada y no le es lícito al juez, modificarla motu proprio. Aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso.”*.

Al respecto, el H. Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga-Sala Laboral M.P. Dra. Susana Ayala Colmenares en providencia del 9 de septiembre de 2022 radicado 68001-41-05-001-2022-00136-01 al revolver un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA y el SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, consideró:

*“...Pues bien, quedó claro en el asunto que mediante proveído del pasado 14 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga admitió la demanda y ordenó notificar al accionado, siendo con posterioridad que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022 declaró su falta de competencia por razón de la cuantía al indicar que “Revisado el expediente y estudiada nuevamente la demanda y sus anexos, luego de efectuar las operaciones aritméticas pertinentes se constata que la cuantía de sus pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda.”*

*Actuación que transgrede lo contemplado en el artículo 139 del CGP, que establece la imposibilidad para que el Juez se desprenda del asunto cuando la competencia ha sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo los factores subjetivo y funcional, en concordancia con lo previsto en el artículo 16 de este plexo normativo según el cual:*

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AC217 de 2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” Énfasis por la Sala.*

*Es indudable, tal y como así lo resaltó el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad que, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa, caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.*

*Se comprueba en el plenario que, previo al proferimiento del auto por medio del cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, se apartó del conocimiento del asunto, la demandada COLPENSIONES nada cuestionó en torno a la competencia del juzgador, pues lo requerido correspondió a la nulidad impetrada el pasado 12 de agosto de 2021 por indebida notificación, lo que ningún pronunciamiento mereció por parte del despacho original, y sí, con posterioridad, el 31 de marzo de 2022, optó por declarar su falta de competencia por razón de la cuantía, sin realizar materialmente cálculo de alguna naturaleza, y cuando ya se encontraba vedado para reexaminar su competencia, de conformidad con el principio de perpetuatio jurisdictionis.*

*Se advierte además, que si el fallador ya asumió el conocimiento del debate, dispensándole el trámite de rigor, y no se han presentado las excepciones previas correspondientes, está obligado a proseguirlo, tornándose abiertamente equivocada su decisión de desprenderse del asunto alegando extemporáneas razones de incompetencia basadas en la cuantía, sin siquiera, como se dijo, realizar cálculo matemático alguno.*

*Así lo ha recordó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 24 de mayo de 2017 STL7727-2017 M.P Jorge Luis Quiroz Alemán, en el que señaló: “la «inmutabilidad de la competencia», premisa en virtud de la cual, cuando ha sido asumida esta, «el funcionario sólo puede separarse en el momento en el que la parte demandada haga uso de los mecanismos idóneos para establecer que su definición corresponde a otro estrado» (CSJ AC, 2 dic. 2013, rad. 2013-02621)”. (Subraya propia).*

*Analizando los presupuestos referidos en el presente asunto, evidencia el Despacho que el factor invocado por el Juez Séptimo Laboral del Circuito para desprenderse de conocimiento de la actuación es el objetivo -cuantía-, decisión que no debió adoptar de oficio, pues para ello, existen los mecanismos procesales respectivos (recurso de reposición y excepciones previas) y si bien, se advierte que en la contestación la demandada formula una excepción previa, a esta debe dársele el trámite previsto en el artículo 77 del CPTSS, actuación que omitió la referida autoridad judicial.*

*En consecuencia, en atención al principio *perpetuatio jurisdictionis* este Despacho se abstiene de avocar conocimiento de esta actuación y como el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bucaramanga se declaró incompetente para conocer del proceso, se dispone surtir el trámite previsto en el artículo 139 del CGP, esto es, proponer el conflicto (aparente) negativo de competencia, para que sea dirimido por el superior funcional de ambos.*

*Como el presente conflicto enfrenta a juzgados de la misma especialidad y pertenecientes al mismo distrito, es que a voces de los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, desatarlo, por considerar que la competencia para continuar conociendo de la presente demanda continúa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bucaramanga, por las razones expuestas.*

**Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

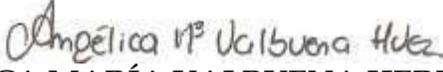
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2023-00212-00  
DEMANDANTE: ANDRY GISBELL DUQUE  
DEMANDADA: LEISLY YULIETH GÓMEZ MALDONADO

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR que este Despacho Judicial CARECE DE COMPETENCIA para avocar el conocimiento de la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora ANDRY GISBELL DUQUE, con apoderado especial, contra la señora LEISLY YULIETH GÓMEZ MALDONADO, atendiendo el principio *PERPETUATIO JURISDICTIONIS*.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Laboral, con la finalidad de que sea dirimido el conflicto (aparente) de competencia de carácter negativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ  
JUEZ